



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.06.26 16:06:59 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, sábado 27 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 154

52 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

HORARIO ESPECIAL DE ATENCIÓN

En cumplimiento con las medidas señaladas por el Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social para prevenir el contagio por coronavirus, la Imprenta Nacional informa el **horario especial de atención del SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES**, a partir del **lunes 20 de abril del 2020**:

ATENCIÓN PRESENCIAL

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.

TRÁMITES EN LÍNEA

Habilitados las 24 horas del día a través del sitio web transaccional **www.imprentanacional.go.cr**

TOME EN CUENTA:

- **SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO** en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.
- **NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO**, únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

En virtud de los motivos expuestos, el suscrito somete a consideración del Plenario el presente proyecto de ley y solicita respetuosamente el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

**LEY PARA PROTEGER EL BOLSILLO
DE LOS COSTARRICENSES FRENTE
A LAS AMENAZAS DE LA INFLACIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO— Refórmese el artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea:

Artículo 52- Operaciones de crédito

[...]

c) Comprar, vender y conservar como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones de esta naturaleza, así como, con la misma votación, la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2020466854).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN
AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS
Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, PARA MEJORAR
LA EFICIENCIA DEL SECTOR PÚBLICO EN LA
ATENCIÓN A LOS TRÁMITES DE LOS
CIUDADANOS**

Expediente N.º 22.036

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los cambios y transformaciones que experimentan hoy día las administraciones públicas de los diferentes Estados, obedecen en buena medida a los procesos de globalización y modernización. Procesos que inciden y permean en todo el aparato institucional, y que demandan de estos ajustes indispensables y estratégicos para que el Estado se constituya en un ente que implemente planes de acción y políticas públicas con mecanismos ágiles y simples, que permitan obtener altos niveles de eficiencia y eficacia en los procesos de la gestión pública en beneficio de los administrados.

Para poder materializar e implementar estos cambios estratégicos, se requiere de una serie de modificaciones en la legislación actual, a efecto de que los entes y órganos puedan operar de forma ágil y eficiente.

Actualmente subsiste en el proceso de tramitación administrativa de los servicios que brinda el Estado a la ciudadanía, un malestar general de los ciudadanos por la lentitud con que se desarrollan los trámites de las instituciones públicas. La dilación en los procesos de aprobación de las demandas planteadas por los administrados y la excesiva documentación que se exige para poder cumplir con los formalismos usuales de los trámites y actos administrativos de la actividad ordinaria de la Administración, se ha constituido en un obstáculo para el desarrollo del país en todas las actividades de la producción nacional.

Se requiere un nuevo enfoque administrativo en favor de los administrados, lo cual se logra mediante la aplicación ágil y fluida de la tramitación de las peticiones de los particulares. Este cambio de modelo o paradigma administrativo se logra a través de la mejora regulatoria, entendida esta como el conjunto de acciones que deben

realizar los órganos y entes que conforman la Administración Pública central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas, para mejorar la manera en que se regula las actividades del sector público, en interacción con el sector privado, y en general con la sociedad; garantizando el bienestar de sus habitantes, al propiciar por este medio que el país sea más competitivo y más desarrollado.

Este tema de la mejora regulatoria no se enmarca en un simple programa de carácter indicativo de la Administración; por el contrario, constituye una obligación derivada de principios constitucionales, principios rectores de la función y organización administrativa, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública en su actividad ordinaria o usual funcionamiento.

Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad consagrados a nivel constitucional en los artículos 140 inciso 8 de la Constitución Política, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”; el artículo 139 inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha de Gobierno”; y el artículo 191, al recoger el principio de “eficiencia de la Administración”.

Estos principios de orden constitucional han sido desarrollados por la normativa infra constitucional y por la Ley General de la Administración Pública, siendo que esta última los recoge en los artículos 4, párrafo primero de los artículos 225 y 269 párrafo 1º. En este mismo sentido la Sala Constitucional, en la sentencia N.º 20044872, indicó lo siguiente:

“La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben ser diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor de los costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar los retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular”.

En este sentido, es evidente que la complejidad de los trámites a los que deben enfrentarse los administrados puede perjudicar sus propios derechos subjetivos y lesionar intereses legítimos. Es un hecho que el exceso de regulaciones restringe la posibilidad de las personas de mejorar su calidad de vida, así como de formar y organizar su empresa, vaciando de contenido la libertad empresarial y el acceso de los agentes económicos al mercado. Cabe recordar que la Constitución Política en su artículo 46 prohíbe cualquier acto administrativo que sea incompatible con la libertad empresarial. En este sentido, cuando nuestra Carta Política establece: “*serán prohibidos... cualquier acto, aunque fuere originado en la ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria*”, ello significa que ninguna ley, ni mucho menos un reglamento, puede otorgar potestades administrativas que hagan nugatorio el efectivo disfrute de la libertad de empresa, salvo el caso de medidas razonables y proporcionadas fundamentadas en el orden público. Bajo esa circunstancia, las regulaciones y trámites de los órganos y entes que conforman la Administración central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas, están sujetas al cumplimiento de los principios de eficiencia y simplicidad en aras de proteger los derechos fundamentales de los particulares. Es decir, no pueden establecer restricciones, limitaciones, requisitos o trámites que hagan imposible el derecho de los habitantes de este país, a ejercer su actividad o que perjudiquen la libre competencia.

Por ello no es de extrañar que, en el contexto económico mundial, la mejora regulatoria se haya convertido en una necesidad apremiante para los Estados y sus aparatos institucionales, en razón de los costos que conlleva la realización de trámites burocráticos, tortuosos, engorrosos y dilatorios para el cumplimiento y la comprensión del marco regulatorio, estimulando formas y prácticas odiosas al margen de la ley, promovidas por sectores que atentan contra la estabilidad institucional del país.

El proceso de simplificación de trámites y mejora del marco regulatoria, constituye a todas luces una prioridad nacional, si deseamos vencer la corrupción, lograr un Estado eficiente, promover la competitividad de nuestras empresas, en especial de las pequeñas y medianas, que permitan obtener un crecimiento sostenido de nuestra economía y mejores condiciones de vida para los costarricenses.

No es de extrañar, visto lo anterior, que uno de los compromisos centrales de cualquier gobierno sea consolidar una Administración Pública moderna, eficiente, honesta, enfocada a servir a la gente. Una Administración verdaderamente sensible, un gobierno humano, en el que cada servidor público esté dispuesto a ponerse en los zapatos del ciudadano y ofrezca soluciones reales a sus problemas.

Nada agravia más al ciudadano que un gobierno inactivo e insensible a los requerimientos del ciudadano, un gobierno ajeno a la realidad social y económica que vive su familia y su comunidad.

En la esfera de los gobiernos la distancia con el ciudadano se hace enorme; quizá a medida, incluso, que el nivel jerárquico del cargo es mayor quien escucha las voces de los ciudadanos es el servidor público de la ventanilla, que es el último de la jerarquía, y como a él le corresponde recibir toda la carga anímica y de desconfianza y de exigencia de los ciudadanos, también el servidor público de la ventanilla termina siendo reacio, impermeable, insensible hacia los propios administrados, la razón de ser de cualquier Estado que se precie de ser eficiente.

Se impone impulsar una nueva cultura del servicio público. Un gobierno que cueste menos y que haga más; un gobierno honesto, responsable y solidario, que procure el bien común con eficacia. Un gobierno que diseñe y ponga en acción políticas y prácticas que se traduzcan en beneficios tangibles para la sociedad.

Pero la mejora de la gestión solo tendrá éxito si también se realiza en los niveles estatales y municipales. Lo anterior por cuanto la ciudadanía no distingue entre niveles de burocracia. No sabe y no tiene tampoco por qué saber que el funcionario que le está obstruyendo en algo elemental para su desarrollo, labora para una institución autónoma, el Gobierno central o una municipalidad. Con razón y con toda justicia los ciudadanos nos están exigiendo resultados, y esto aplica no solo a la tarea de buen gobierno para otorgar un trámite de cambio, desde una residencia, sino también para las cosas más elementales del servicio público, desde la seguridad, hasta la prestación de servicios de salud.

Por eso es vital que los tres órdenes de Gobierno reduzcan la excesiva carga de trámites, que genera no solo molestias al ciudadano, sino también corrupción, y atiendan de manera expedita las demandas de la gente. Esto es un esfuerzo adicional para eliminar los trámites innecesarios y ofrecer servicio de altura, a la altura de la exigencia y de la dignidad de los costarricenses. Hoy más que nunca tenemos un compromiso de mejorar las prácticas públicas.

Estamos obligados a ejercer y utilizar con probidad y eficiencia los recursos del erario, porque el mandato que tenemos es servir a los ciudadanos y no servirnos de los ciudadanos. Quienes ocupamos transitoriamente un cargo en la función pública, debemos trabajar juntos, sin descanso, en la reducción y eliminación de la tramitología burocrática inútil e innecesaria, en la desregulación interna del Gobierno, en el uso de tecnologías que faciliten el cumplimiento ciudadano de sus obligaciones, en el rediseño de estructuras obsoletas y costosas y, especialmente, en una nueva mística de valores y de servicio a la sociedad.

Ese es el propósito del presente proyecto, en el cual se introducen mejoras y cambios sustanciales tendentes a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, mejorando a su vez los trámites y requisitos previstos en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

En esta ley hay que establecer sanciones para los funcionarios que se niegan a acatar sus mandatos, así como establecer un mecanismo ágil para dilucidar si en un determinado caso se produjo o no el silencio positivo.

Con base en todos los aspectos supra señalados, y convencidos que este proyecto de ley aportará al Estado costarricense una notable mejoría en su quehacer institucional y en el servicio que presta a los ciudadanos, presentamos a la consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN
AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS
Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, PARA MEJORAR
LA EFICIENCIA DEL SECTOR PÚBLICO EN LA
ATENCIÓN A LOS TRÁMITES DE LOS
CIUDADANOS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 10 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220, de 4 de marzo de 2002 y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 10- Responsabilidad de la Administración y el funcionario.

El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.

La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por los artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes de dicha ley; y la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.

Para los efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se considerarán los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley.

1- Como faltas graves:

- a) No aceptar la presentación única de documentos.
- b) No respetar las competencias.
- c) No dar publicidad a los trámites ni sujetarse a la ley.
- d) No informar a las personas interesadas sobre el trámite.
- e) No coordinar institucionalmente.
- f) Irrespetar el trámite ante única instancia administrativa.
- g) Rechazar los documentos expedidos válidamente por otros órganos, entes o instituciones del Estado en el ejercicio de su propia competencia.

2- Como faltas gravísimas:

- a) Incumplir el procedimiento del silencio positivo.
- b) No resolver ni calificar dentro del plazo establecido.
- c) No acatar las recomendaciones realizadas por la Dirección de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y los principios de mejora regulatoria.
- d) No aplicar la evaluación costo-beneficio de la regulación cuando corresponda.”

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 11 bis, 11 ter a Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220, de 4 de marzo de 2002 y sus reformas. Los textos dirán

“Artículo 11 bis- Sanciones administrativas

Las faltas indicadas en el artículo anterior se sancionarán conforme lo dispuesto por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria, de la siguiente manera:

a) Para faltas graves:

- 1- Amonestación escrita, o bien,
- 2- Amonestación escrita publicada en *La Gaceta*.

b) Para faltas muy graves:

Suspensión sin goce de salario o estipendio por un periodo de ocho a treinta días.

Se impondrá el despido sin responsabilidad patronal, cuando el funcionario público haya sido sancionado en más de dos ocasiones, ya sea por falta grave o muy grave, durante el mismo año en que se comete la falta que se pretende sancionar.”

“Artículo 11 ter- Créase un Tribunal Administrativo como un órgano desconcentrado máximo adscrito al del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Dicho Tribunal estará conformado por tres personas propietarias y dos suplentes, quienes deberán acreditar ser abogados, con al menos de 10 años de experiencia en materia administrativa, y encontrarse activas en el Colegio Profesional respectivo. Los integrantes del Tribunal serán nombrados por el ministro o ministra, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, previo concurso de antecedentes. Este nombramiento será para un período de cinco años y podrán ser reelegidos por una única vez.

Los integrantes del Tribunal, deberán elegir de su seno al presidente y secretario, quienes durarán en su cargo dos años.

Las personas propietarias devengarán dietas por el cumplimiento de sus funciones. Las suplencias serán designadas exclusivamente para suplir ausencias temporales de las personas propietarias, o bien, en un asunto particular en el que estos últimos presentaran impedimento. Las suplencias devengarán pago únicamente por el tiempo destinado a atender los asuntos que conozcan. En la conformación de este órgano se respetará el principio de paridad de género.

El Tribunal contará con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

El Tribunal resolverá, en única instancia, las divergencias que se presenten entre los administrados y las instituciones públicas respecto a si se produjo o no el silencio positivo en las solicitudes de autorizaciones, salvo que se tratare de materia ambiental en que no procederá. Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría simple.

Una vez que el administrado determine conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 de esta ley que se produjo el silencio positivo en un caso concreto y la Administración se negare a tenerlo por producido, el administrado podrá elevar el caso ante el tribunal administrativo indicado en el párrafo primero de este artículo, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la negativa de la Administración para admitirlo.

El Tribunal dispondrá de 5 días hábiles para resolver la solicitud del administrado. Sus resoluciones serán definitivas y agotarán la vía administrativa.”

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reforma del Estado que tendrá como objetivo estudiar, proponer y dictaminar iniciativas de ley relacionadas con las Instituciones del Gobierno Central, Empresas Estatales de la Administración Descentralizada así como Entes Públicos No Estatales, funcionalmente en materia de diseño institucional, competencias, atribuciones, capital humano, infraestructura tecnológica y financiamiento, con el fin de optimizar procesos, favorecer la descentralización administrativa, garantizar la eficiencia continuidad de la prestación de servicios públicos y cumplir con los estándares de Gobierno Abierto.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020466846).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42387-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En uso de las facultades que les otorgan los artículos 140 incisos 3) y 8); 18 y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 28 inciso 1) e inciso 2. B) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N° 3008 del 18 de julio de 1962; el artículo 14 y 48 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 05 de agosto de 1965.

Considerando:

I.—Que en atención del artículo 140 inciso 12) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo es el competente para dirigir las relaciones exteriores de la República.

II.—El régimen de empleo público se fundamenta en dos principios básicos: el ingreso al régimen por idoneidad comprobada y la estabilidad en el empleo, según lo establecido por el artículo 192 de la Constitución Política.

III.—Que el Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 05 de agosto de 1965 y sus reformas, instituye en Régimen Especial de Empleo Público, sea: el Régimen del Servicio Exterior, el cual, depende del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

IV.—Que la Ley N° 3530 y sus reformas y el Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República, Decreto Ejecutivo N° 29428-RE del 30 de marzo del 2001 y sus reformas, constituyen las normas que -en principio- regulan la administración del Régimen del Servicio Exterior.

V.—Que el espíritu de Ley N° 3530 y sus reformas y el Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República, Decreto Ejecutivo N° 29428-RE y sus reformas, es la profesionalización y fortalecimiento del Régimen del Servicio Exterior, mediante el potenciamiento de las capacidades propias.

VI.—Que el artículo 14 de la Ley N° 3530, establece como requisitos para el ingreso al Servicio Exterior, poseer diploma universitario en Derecho, Economía o Relaciones Internacionales o, en su defecto, haber aprobado los cursos universitarios que a continuación se indican: Introducción al Estudio del Derecho; Teoría General del Estado; Derecho Constitucional; Derecho Administrativo; Derecho Internacional Público; Derecho Internacional Privado; Derecho Diplomático; Economía Política; Legislación y práctica del Notariado; Historia Universal e Historia de Costa Rica.

VII.—Que el espíritu del legislador respecto de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley N° 3530, fue requerir una base programática académica universitaria entre quienes pretendieran ingresar al Régimen del Servicio Exterior, misma que en su criterio era indispensable para el ejercicio de la diplomacia.

VIII.—Que el artículo 48 de la Ley N° 3530, establece los supuestos de excepción bajo los cuales se pueden realizar nombramientos en comisión en el Servicio Diplomático, Servicio Consular y el Servicio Interno, a saber: inopia, emergencia y conveniencia nacional.

IX.—Que la Procuraduría de la Ética Pública, mediante oficio N° AEP-AR-009-2011, estableció que las condiciones de idoneidad técnica para ocupar un puesto en el Servicio Exterior, bajo el supuesto de inopia, quedan determinadas por los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera diplomática. Por lo que debe aplicarse análogamente, el perfil que se le requeriría a una persona funcionaria diplomática de carrera, en términos de atestados académicos, experiencia profesional, dominio del idioma extranjero, entre otros, partiendo de las funciones, responsabilidades y características del puesto respectivo.

X.—Que, no obstante, de tratarse de Regímenes de Empleo Público distintos, en virtud del principio de razonabilidad y del principio de supletoriedad de la norma, se estima pertinente aplicar